



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-352/2024 Y ST-
JDC-375/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, DANIEL PÉREZ PÉREZ,
SANDRA LIZETH RODRIGUEZ ALFARO
Y DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: SANDRA LUZ REYES
SÁNCHEZ, BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES, NAYDA NAVARRETE GARCÍA
JESÚS DELGADO ARAUJO Y ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de **mayo** de dos mil
veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios de la ciudadanía
citados al rubro, promovidos por la parte actora a fin de impugnar la
resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el
quince de mayo del año en curso, en los juicios de la ciudadanía **ELIMINADO**
Y **ELIMINADO** acumulados, en los que **confirmó** los acuerdos **ELIMINADO** e
ELIMINADO² del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras
“ELIMINADO” o “ELIMINADA”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal
de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Acuerdos **ELIMINADO** POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PARIDAD DE
GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO

los que, entre otros aspectos, se otorgó el registró a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la **ELIMINADO** a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de hechos de las demandas se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral estatal, en el que se elegirán, entre otros, Diputaciones por ambos principios.

2. Aprobación de Lineamientos de Acciones Afirmativas. En la propia fecha, la autoridad electoral local aprobó el Acuerdo **ELIMINADO** mediante el cual emitió los *Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.*

3. Aprobación de los acuerdos **ELIMINADO e **ELIMINADO** (Actos impugnados primigenios).** El veintiséis de abril, el Consejo General del IEM, aprobó los acuerdos impugnados.

4. Juicios de la ciudadanía local. Inconformes con lo anterior, el treinta de abril siguiente, mediante escritos presentados en la Oficialía Electoral de la autoridad administrativa electoral local, la parte actora

DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS; e **ELIMINADO** ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LISTA QUE CONTIENE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, en adelante los acuerdos impugnados o los acuerdos.



promovió juicio de la ciudadanía local, por estimar que con el registro de las diputaciones de representación proporcional posicionadas en **ELIMINADO** de la lista, se vulneró el derecho de participación y representación política de las personas de la población LGBTIAQ+, medios de impugnación registrados bajo las claves alfanuméricas **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

5. Sentencia recaída a los juicios de la ciudadanía local **ELIMINADO y **ELIMINADO** acumulados (Acto impugnado).** El pasado quince de mayo en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, reconoció interés legítimo a las personas accionantes quienes se ostentaron integrantes de la comunidad LGBTIAQ+, y emitió sentencia en este medio de impugnación resolviendo **confirmar** los acuerdos impugnados.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-352/2024

1. Presentación de la demanda. El veinte de mayo posterior, **ELIMINADO** promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda contra la resolución mencionada en el resultando que antecede, la cual se recibió en Sala Regional Toluca, el veintitrés siguiente, y mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-352/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y vistas. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii*) radicar la demanda del juicio; *iii*) requerimiento del informe circunstanciado; *vi*) admisión; *v*) vista a las personas posibles afectadas; *vi*) se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Secretaria Ejecutiva para que en auxilio de las labores de esta Sala llevara a cabo las diligencias de notificación ordenadas; y, *vii*) ordenar la notificación de ese acuerdo a la Sala Superior derivado que constituyó un hecho notorio que en esa instancia se encontraba en trámite la solicitud de ejercicio de facultad de atracción **ELIMINADO** vinculada con la controversia del presente asunto.

3. Desahogo de requerimiento. El veinticinco y veintiséis de mayo se

**ST-JDC-352/2024 Y ST-JDC-375/2024
ACUMULADOS**

recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el oficio por medio del cual, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local en desahogó al requerimiento formulado y remitió el informe circunstanciado.

4. Desahogo de vista. El veintisiete de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito por medio del cual, la persona candidata registrada en la **ELIMINADO** de candidaturas de Diputaciones postulada por el Partido Revolucionario Institucional pretendió desahogar la vista que le fue ordenada.

5. Acuerdos de recepción. Mediante proveídos de veintisiete de mayo, la Magistrada Instructora entre otras cuestiones, acordó tener por recibidas las constancias precisadas en los puntos 3 (tres) y 4 (cuatro) que anteceden.

III. Solicitud de Facultad de Atracción **ELIMINADO**

1. Presentación de la demanda. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, **ELIMINADO** promovió ante el Tribunal Electoral local, demanda contra la referida resolución, así como la Solicitud de Facultad de Atracción, para que Sala Superior conociera y resolviera sobre la *litis* planteada.

2. Acuerdo de Sala. El veintisiete de mayo siguiente, Sala Superior emitió acuerdo en el que declaró la improcedencia de la Solicitud de Facultad de Atracción y ordenó la remisión de la demanda a Sala Regional Toluca, para que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

IV. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-375/2024.

1. Recepción y turno. El veintiocho de mayo, Sala Regional Toluca tuvo por recibido el referido medio de impugnación y mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-375/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y admisión. En la propia fecha, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación *ii)* radicar el juicio y *iii)* admitir a



trámite la demanda.

3. Cierres de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencias pendientes por desahogar la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada asunto; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver los presentes asuntos al tratarse de dos impugnaciones vinculadas con una elección en desarrollo en una entidad federativa en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO***

**ST-JDC-352/2024 Y ST-JDC-375/2024
ACUMULADOS**

DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO³, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los juicios de la ciudadanía, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **ST-JDC-375/2024**, al diverso **ST-JDC-352/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelve se controvierte la sentencia dictada en sesión pública virtual el quince de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO** y **ELIMINADO** acumulados, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En los escritos de los juicios de la ciudadanía consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida fue dictada el quince de mayo del dos mil veinticuatro y notificada a las partes actoras al día siguiente, en tanto que los escritos de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía al rubro citados, se presentaron el veinte de mayo posterior, de ahí que la presentación resulte oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de dos personas ciudadanas que ocurrieron a través de una acción tuitiva por asumirse pertenecientes a la comunidad LBTIAQ+ en defensa de los derechos político-electorales de dicho colectivo los cuales estiman han sido vulnerados, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que las partes actoras fueron quienes promovieron los juicios de la ciudadanía locales de los cuales derivó la resolución impugnada, por ello tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran afectan su derechos político-electorales.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de los derechos que considera han sido transgredidos, en este caso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. En lo que respecta exclusivamente a la demanda del actor, que dio origen al juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO** -toda vez que en el presente medio de impugnación no procede la actualización de la acumulación de pretensiones- el

**ST-JDC-352/2024 Y ST-JDC-375/2024
ACUMULADOS**

Tribunal responsable una vez citado el marco normativo convencional y constitucional aplicable a este tipo de controversias, razonó en esencia que los motivos de disenso resultaban **infundados** debido a que, de acuerdo con la normativa existente en el Estado de Michoacán de Ocampo, las personas que se registraron bajo la acción afirmativa de diversidad sexual únicamente deben acreditar una autoadscripción simple.

A este respecto, señaló que los actores, erróneamente consideraron que, además de manifestar y expresar por escrito la autoadscripción, los candidatos debían aportar documentos o constancias que demostraran actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+, aclarando que ello es una facultad optativa para las y los interesados, todo ello en atención a que en el artículo 14 de los Lineamientos para el registro de candidatos del IEM, se establece que la persona que pueda ser postulada a una candidatura mediante la acción afirmativa para la población LGBTIAQ+, deberá acreditar la autoadscripción a dicho grupo y presentar lo siguiente:

1. Formato emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en el que se especifiquen al menos lo siguiente:
 - a) Manifestación bajo protesta de decir verdad de autoadscripción a la población LGBTIAQ+ y el grupo al que se autoadscriba;
 - b) El género con el cual se identifique, femenino masculino, no binario; y,
 - c) Nombre y firma autógrafa de la persona postulada a la candidatura.
2. Podrán aportar documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+.

De la redacción en cita, la autoridad responsable concluyó que resultaba válido afirmar que existía la posibilidad de que las personas interesadas en alcanzar su registro por la mencionada acción afirmativa eligieran entre hacer o no válida la opción de aportar el tipo de documentación a la que se refiere el numeral 2, lo que no implicaba que dicho requisito fuese obligatorio.



En este tenor, consideró que la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral local, sustentada en el artículo 14 de los Lineamientos, es una medida objetiva y razonable que tiene como finalidad eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado, ya que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona, concluyendo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme con la autoadscripción manifiesta por la persona interesada.

Para la responsable, la autoadscripción simple es acorde con las obligaciones del Estado Mexicano en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación política-electoral de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Asimismo, refirió que el Instituto electoral local en el acuerdo impugnado precisó su competencia y facultades para el registro de candidaturas, identificó el marco jurídico en relación con los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular e hizo referencia a los lineamientos para la elección vía acción afirmativa de la población LGBTIAQ+, los cuales lo llevaron a concluir lo siguiente.

Así, precisó en el Considerando QUINTO del acuerdo impugnado relacionado con el cumplimiento de la acción afirmativa en la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por los partidos políticos, relativo a la obligación de reservar el **ELIMINADO** en el orden de prelación de la lista para la mujer, que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la acción afirmativa.

En relación con ello, en el Considerando DÉCIMO TERCERO del acuerdo impugnado que respecto al cumplimiento de postulación y autoadscripción al grupo de atención prioritaria de las candidaturas a diputación por representación proporcional, el Partido Revolucionario Institucional en la referida **ELIMINADO** acreditó la autoadscripción a la

**ST-JDC-352/2024 Y ST-JDC-375/2024
ACUMULADOS**

población LGBTIAQ+ de sus postulaciones, con base en la documental que reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 de los Lineamientos.

Razonó que de las pruebas exhibidas no se advierte ni indiciariamente que las candidaturas impugnadas hubieran hecho un fraude a la ley electoral, porque de los enlaces electrónicos ofrecidos por los accionantes como prueba, solo se advirtió que la candidatura propietaria controvertida tiene un perfil dentro de la red social *Facebook*, del que no se advierte plenamente que no sea parte de la población LGBTIAQ+, en términos de las actas circunstanciadas levantadas al efecto por la Ponencia instructora, mismas que adquieren valor probatorio pleno respecto a la existencia del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por las partes actoras, al haber sido realizadas por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 16 fracción I, 17 fracción IV y 22 fracción II de la Ley de Justicia.

Mientras que, respecto a las impresiones fotografías que insertó en su escrito de demanda, estimó que al tratarse de pruebas técnicas que únicamente adquieren valor indiciario, al no encontrarse vinculadas con otros medios de convicción para adquirir mayor fuerza probatoria, se concluye que en autos no obra prueba alguna con la que se acredite o robustezca la afirmación de que la candidatura de la fórmula impugnada tenga una pareja varón cisgénero, circunstancias que aún de haberse acreditado, son insuficientes para desvirtuar su autoadscripción.

Finalmente, enfatizó que, aunque se pudiera abundar en la búsqueda de pruebas, ello llevaría consigo la revictimización de las personas involucradas, ya que se les obligaría a sufrir un nuevo atentado contra su integridad, autoestima y salud mental, al dudar de su consideración interna, es decir, la revictimización que pudiera generar, en su caso, traumas pasados de forma poco empática.

Las razones expuestas son las que motivaron la sentencia dictada por el Tribunal responsable, ahora combatida.

SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora alega en esencia, lo



siguiente:

I. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-352/2024

1. El Tribunal responsable tomó una determinación arbitraria y emitió un fallo erróneo que viola los principios de debida fundamentación y motivación, la cual además atenta contra el principio de legalidad

Afirma la parte actora que el Tribunal responsable de manera inexacta valoró sus agravios al estimar que con la simple manifestación es suficiente para formar parte de la comunidad LGBTIAQ+, lo cual es incorrecto, ya que en el caso, la manifestación de pertenecer a dicha comunidad se presentó en una coyuntura excepcional, ya que las candidatas cuyo registro se controvierte decidieron hacer pública su pertenencia a la comunidad justo en el momento en que el partido decidió registrarlas, siendo lógico tener una duda razonable sobre tal situación.

Máxime que en la historia de vida de las denunciadas no se tiene registro alguno o antecedente de que hayan generado alguna actividad a favor de la Comunidad LGBTIAQ+, o bien, asistido a alguna manifestación, reunión, marcha o cualquier otra actividad tendiente a generar pertenencia a dicha comunidad.

Refiere igualmente que las denunciadas son figuras públicas que en todo momento han estado en actividad política. La candidata propietaria como **ELIMINADO** del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, sin que sea sabido en manera alguna su pertenencia a la comunidad LGBTIAQ+.

Mientras que por cuanto hace a la segunda en su calidad de suplente, ella se desempeñó como **ELIMINADO** en el periodo **ELIMINADO**, y no realizó acciones tendientes a favorecer o a reconocer a la Comunidad LGBTIAQ+, ya que incluso nunca suscribió iniciativas en el Congreso local sobre acciones afirmativas, lo que en su estima demuestra el autoengaño de las autoridades electorales al confirmar en favor de las denunciadas una acción afirmativa forzada que genera un fraude a la ley, todo lo cual refiere como hechos notorios.

**ST-JDC-352/2024 Y ST-JDC-375/2024
ACUMULADOS**

En el mismo sentido, manifiesta que existe una memoria en la vida pública de la sociedad, que reconoce que ambas denunciadas no pertenecen a la comunidad LGBTIAQ+, afirmando que amparar dicha ilegalidad por parte del Tribunal responsable atenta contra el Estado de Derecho y el democrático (*sic*), porque no es posible que las personas generen conductas contrarias a la ley, a la moral y a la sociedad y que estas sean conocidas y avaladas por las autoridades.

Al respecto, refiere de manera general que las acciones afirmativas operan bajo un efecto compensatorio, y que los criterios promovidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y autoridades electorales promueven el principio de igualdad como un derecho humano que busca que todas las personas gocen del mismo trato y se beneficien de las mismas prerrogativas, sin discriminación ni exclusión.

2. Violación al principio de exhaustividad

En estima de la parte actora, el Tribunal responsable desatendió los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas, ya que en el artículo 7, numeral 6, se prevé que en los casos en que se adviertan vicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de la documentación con que se acredite la auto adscripción de las personas que sean postuladas mediante alguna acción afirmativa, deben tomarse acciones para verificar su autenticidad.

Para ello, manifiesta que en este caso siempre existió un cuestionamiento, no sólo en la comunidad lésbica, sino en toda la sociedad, lo que en su concepto se demuestra con los juicios de la ciudadanía promovidos en contra de la determinación del Consejo General del instituto electoral local por aprobar candidaturas en acciones afirmativas de personas que no pertenecen a la comunidad, como en este caso.

Afirma que lo que pretenden las denunciadas es obtener un beneficio indebido en perjuicio de bienes y valores protegidos en el orden constitucional y en particular, de uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, razón por la que se deben tomarse medidas extraordinarias, necesarias y proporcionales para proteger los derechos de participación y



representación política de las personas de la diversidad sexual, manifestando que a ningún efecto práctico conduce tener leyes que no se cumplen.

Finalmente, menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por jurisprudencia firme, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, lo que implica que actúan en el ámbito de sus atribuciones y competencias y sólo eso, de ahí que su actuación se realiza dentro de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución, por lo que no pueden ejercer atribuciones que no tienen expresamente reconocidas en la ley.

II. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-375/2024

1. La parte actora refiere que en la sentencia controvertida se pasaron por alto las acciones afirmativas, ya que estas, al buscar el respeto de los derechos humano, a los principios de igual y no discriminación que deben regir en el sano desarrollo de la sociedad democrática e incluyente, como lo es del grupo históricamente invisibilizado, de la comunidad LGTBTTIQ+.

En ese orden de ideas, la parte actora refiere que, al ser perteneciente a la comunidad citada, la cual ha sido históricamente vulnerada y discriminada, siempre ha tenido complicaciones para el ejercicio de sus derechos, y en este caso, con la emisión de la sentencia referida, sus derechos político-electorales han sido violentados, específicamente, el de encontrarse debidamente representado en el Poder Legislativo local, como parte de la comunidad de diversidad sexual.

Manifiesta que fue indebido que sus agravios se calificaran como infundados, porque bajo el parámetro establecido en la normativa local aplicable, las personas que se registraron bajo la acción afirmativa de diversidad sexual únicamente deben acreditar una autoadscripción simple.

Sin embargo, lo expuesto por la responsable, en que el vocablo “podrán”, no se debe de interpretar como una posibilidad de hacer o no determinada acción, como lo es presentar el documento y/o constancia que permita acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la

**ST-JDC-352/2024 Y ST-JDC-375/2024
ACUMULADOS**

población; por lo que no se le debió exigir tal requisito como obligatorio; ya que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona, en consecuencia, la autoridad electoral, bajo el principio de buena fe y presunción de la condición, se debe realizar el registro conforme la autoadscripción que manifiesta.

Expone que el criterio establecido por la responsable, relativo a que solo se debe manifestar una autoadscripción simple de pertenencia a una comunidad, para tener por acreditada la acción afirmativa para las personas de la población referida, no es adecuada, ya que sus argumentos son carentes de perspectiva de derechos humanos. En principio, porque sustentar la determinación en que es una opción del presentar o no el documento que acredite su pertenencia a la comunidad, es una determinación sesgada, ya que no busca derribar las barreras de la desigualdad, porque pasa por alto que las acciones afirmativas son una medida compensatoria, que busca el respeto de los derechos humanos al principio de igualdad y no discriminación, necesario para la base de una sociedad democrática incluyente.

Además, expone que no se tomó en cuenta la facultad reglamentaria con la que cuenta el Instituto Electoral local para garantizar la representación sustantiva de los grupos históricamente discriminados, por lo que se debieron presentar los medios probatorios suficientes para que se acreditara que las personas designadas sí forman parte de la comunidad multicitada. Esto, porque ambas autoridades, administrativa y jurisdiccional, dejaron de observar que la persona designada es una mujer cisgénero — su género tiene correspondencia con el sexo que tuvo al nacer—, tal y como se ha identificado la persona, como “candidata”.

En ese orden de ideas, expone que el Tribunal local debió haber exigido una autoadscripción calificada, ya que se encuentran en juego el derecho de representatividad de un grupo históricamente discriminado, por lo tanto, se debió vigilar la acreditación de su identidad con elementos objetivos, como lo son el vínculo con la comunidad ya referida, como lo son las constancias emitidas por colectividades, redes y organizaciones relativas.



De ahí, que solicite que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, revoque la sentencia controvertida y ordene la cancelación del registro de la persona designada por el partido político referido, para que, en su lugar, se designe a la persona que sí cuenten con vínculo con la comunidad.

OCTAVO. Medios de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras en sus respectivos escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, que refieren a las documentales privadas que obran en el sumario, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones —que no sean documentales públicas— se les reconoce valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Metodología de estudio. Dada su íntima relación, los agravios formulados en las demandas serán analizados de manera conjunta por encaminarse en ambos casos a pretender demostrar las faltas, que desde la perspectiva de las partes actoras, incurrió el Tribunal responsable en el estudio del caso, lo cual no le genera perjuicio o merma alguna a sus derechos, toda vez que como ha sido reiterado por este Tribunal, el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que

**ST-JDC-352/2024 Y ST-JDC-375/2024
ACUMULADOS**

los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**.

DÉCIMO. Estudio de fondo. De la lectura integral de las demandas de mérito, se advierte que la pretensión de las partes actoras consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo **ELIMINADO** e **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la fórmula que ocupa el **ELIMINADO** de la lista de candidaturas a las distintas diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario institucional, en el Estado de Michoacán.

Su *causa de pedir* la sustenta en estimar que la fórmula registrada en la posición tres de la lista primigeniamente controvertida no pertenece a la comunidad LGBTIAQ+, de ahí que no debe participar en esa acción afirmativa.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar si asiste razón a las partes actoras, o en cambio, la sentencia impugnada se dictó conforme a Derecho.

Decisión.

Para este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad formulados devienen inoperantes.

En relación a los disensos esgrimidos en las demandas que se analizan, se sostiene que los agravios son inoperantes, porque con ellos las partes actoras no controvierte de manera frontal y completa las razones que

⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



les dio el Tribunal responsable y que rigieron su determinación, al señalar a los entonces promoventes que de conformidad con el artículo 14, de los Lineamientos para el registro de candidatos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, la persona que pretendiera ser postulada a una candidatura mediante la acción afirmativa para la población LGBTIAQ+, debe acreditar la autoadscripción a dicho grupo y presentar 1) el formato emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad la autoadscripción de la o el interesado a la población LGBTIAQ+ y el grupo al que lo hace; el género con el cual se identifique -femenino masculino, no binario-; y el nombre y firma autógrafa de la persona postulada, pudiendo en términos del numeral 2 del citado artículo aportar documentos o constancias para acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+.

De esa normativa, la autoridad responsable concluyó que resultaba válido afirmar que existía la posibilidad de que las personas interesadas en alcanzar su registro por la mencionada acción afirmativa eligieran entre hacer o no válida la opción de aportar el tipo de documentación a la que se refiere el numeral 2, lo que no implicaba que dicho requisito fuese obligatorio, pero más aun, de la lectura de dicho numeral se observa que esa documentación no se exhibe para demostrar la pertenencia a la comunidad LGBTIAQ+, sino que se refiere a la participación de la persona interesada en actividades de apoyo y difusión de la comunidad en mención.

En este sentido, como lo señaló la autoridad responsable, no era necesario que las candidaturas controvertidas acreditaran, mediante la expedición de documento adicional alguno, que cumpliera con determinados requisitos, para demostrar su pertenencia a la comunidad LGBTIAQ+.

A este respecto, cabe precisar que las acciones afirmativas se han diseñado como un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad, por lo que resulta pertinente que su análisis se realice no solo a partir del artículo 41, de la Constitución Federal, y el derecho de autoorganización de los partidos políticos, sino también de los artículos 1º, 2º y 133, constitucionales y los estándares convencionales, parámetros que

**ST-JDC-352/2024 Y ST-JDC-375/2024
ACUMULADOS**

se considera atendió el tribunal responsable en su sentencia.

Así, se tiene que las partes accionantes hacen hincapié en que las candidaturas registradas no pertenecen a la referida comunidad y que manifestaron su pertenencia a la misma únicamente para acceder al registro de su candidatura a través del ejercicio de una acción afirmativa que no corresponde con su verdadera orientación o percepción de género.

Al respecto, se estiman ineficaces tales planteamientos, porque más allá de que no se combatan las razones, el actuar de la autoridad es ajustado a Derecho, porque es criterio de Sala Superior⁵, que para la autoadscripción de género es suficiente la manifestación de identidad de la persona para acreditarla.

Ello lo estima del modo apuntado, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se desprende tanto el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por tal razón, en el citado fallo, Sala Superior consideró que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.

De ese modo, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género

⁵ Sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y otros. **SUP-JDC-304/2018** y acumulados, dictada el 21 de junio de 2018.



correspondiente, por tanto, no puede ser cuestionada ni solicitar prueba alguna al respecto, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, ya que exigirlo resultaría discriminatorio.

Ello, porque en el caso derivaría en una trasgresión directa al orden constitucional y convencional, puesto que el aspecto relativo a la orientación o preferencia sexual y de género, constituye un ámbito íntimo y personal de las personas y pretender exigir demostración de tal situación atenta contra la dignidad de éstas e implica favorecer un elemento fuertemente discriminatorio.

Por otra parte, se insiste que, en el caso concreto, el hecho de exigir a las o los interesados la exhibición de documentos adicionales u oficiales a través de los cuales demuestren su pertenencia a este grupo minoritario puede constituir una trasgresión a sus derechos humanos y a su intimidad; de modo que, aun y cuando se entiende la inquietud y la inconformidad de las partes actoras, no menos cierto es que como lo reconocen, ésta deviene de su experiencia y opinión personal y de su propia desconfianza, respecto de las personas que accedieron a la postulación que cuestionan.

En efecto, el principio tutelado con la autoadscripción simple para las personas de la población LGBTIAQ+ se basa en la naturaleza de las características de tal minoría, esto es, una concepción de la propia persona relativa a su autopercepción de género.

Por ende, modificar tal situación como lo pretenden las partes actoras de los juicios en análisis desatiende la naturaleza del principio de autoadscripción simple prevista para esa minoría, ya que tal proceder generaría una variación significativa de las reglas contenidas en los Lineamientos afectando el principio de certeza.

Por tanto, a pesar de la reticencia y aspectos que denuncia las partes actoras, esta situación es insuficiente para conceder su pretensión de revocar la sentencia impugnada y, posteriormente el registro otorgado, ya que la normativa aplicable es clara, como lo señaló el Tribunal responsable, en permitir a las personas interesadas en acceder a una candidatura por el

**ST-JDC-352/2024 Y ST-JDC-375/2024
ACUMULADOS**

principio de representación proporcional a una diputación mediante el ejercicio de una acción afirmativa por pertenencia a la comunidad del LGBTIAQ+ con la sola afirmación de pertenecer a ese colectivo, siendo optativa la decisión de aportar elementos adicionales, pero para evidenciar su trabajo en favor de la comunidad que se pretende representar.

Lo que significa que de ninguna manera resultaría válida la exigencia de una auto-adscripción calificada, máxime que las partes actoras de los juicios en análisis no confrontaron los argumentos que la responsable esgrimió para desestimar las pruebas del sumario, con las cuales supuestamente se ponía en duda la autoadscripción de las personas designadas, entonces se estima que debe prevalecer en todos sus términos la resolución del Tribunal local.

Sirve como precedente a lo anterior, lo resuelto en el expediente **ST-JRC-32-2024**.

En este sentido, para Sala Regional Toluca los agravios de las partes actoras no confrontan de manera directa y eficaz la premisa en que la responsable sustenta su determinación ni su sentido en la valoración de las pruebas del sumario, y que descansa en el marco normativo que refirió en el desarrollo de su sentencia; a través del cual evidenció la necesidad de que grupos minoritarios accedan a cargos públicos a través de mecanismos que les permitan, de manera libre, y sin generar actos de molestia innecesarios o discriminatorios, su participación en términos de igualdad. Lo que en concepto de este órgano jurisdiccional se alcanza a través de los requisitos que se prevén para el registro en el Numeral 14, de los lineamientos precitados, y conforme al criterio de Sala Superior citado anteriormente (**SUP-JDC-304/2018** y acumulados).

La determinación de desestimar los conceptos de agravio que formula la parte inconforme en el presente juicio se ve reforzada si se tiene en consideración que, además, en el caso se acredita una inviabilidad de la pretensión de la parte accionante, debido a que incluso, en el mejor de los escenarios para ella, aún y cuando en un hipotético caso se determinara modificar el registro de las candidaturas; esto no implicaría, de suyo, que a la parte justiciable se le registraría en el espacio pretendido.



. Aunado a que, en el caso del juicio **ST-JDC-375-2024**, se robustece la inoperancia a partir de los disensos que hace valer la parte accionante a partir del voto particular formulado en el diverso juicio **SX-JDC-186-2024**, lo anterior toda vez que, al estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los torna inoperantes, en los términos de la jurisprudencia **23/2016**, de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**⁶.

Lo anterior, debido a que conforme con lo previsto en el artículo 9, de los Lineamientos respectivos, se advierte que las candidaturas de personas de la población LGBTIAQ+ en diputaciones locales en el contexto del actual proceso electoral estatal pueden ser postuladas en alguna de las fórmulas de diputaciones por mayoría relativa, o bien, en algunas de las primeras seis fórmulas de representación proporcional.

En las relatadas circunstancias, al resultar inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. Al tratarse de una impugnación vinculada a grupos minoritarios, **se ordena en los expedientes la supresión de todos los datos personales** de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 y 32, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales tanto de la parte actora como de cualquier persona vinculada a este juicio.**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49

**ST-JDC-352/2024 Y ST-JDC-375/2024
ACUMULADOS**

DUEDÉCIMO. Apercibimientos. Se dejan sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio a la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como a la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, derivado que la actuación de las personas funcionarias electorales requeridas fue razonablemente oportuna.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **ST-JDC-375/2024** al diverso **ST-JDC-352/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en la materia de la controversia.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales en los términos artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 y 32, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos realizados a las autoridades precisadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.